

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Justo Lorano* FILIACION N.º *941* CELDA N.º *259*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*

Comienza la condena *Agosto 7 de 1877*

Termina la condena el *7 de Agosto de 1889*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa



N.º 941

Auto Losano. 259.

José Rufino Quijada Escribano del Crimen
de la Provincia del Cerro de Pasco B.

Certifica que en la causa Criminal seguida de
Oficio contra Justo Losano, por la muerte de Ma-
riano Rojas y a fojas treinta y una vuelta se en-
cuentra una sentencia contra el detenido Justo Lora-
no y su tenor es como sigue. = En la causa Crimi-
nal seguida de Oficio, contra Justo Losano para
el esclarecimiento del homicidio perpetrado en la
persona de Mariano Rojas, siendo acusador el mi-
nisterio publico = Autos y vistos y teniendo en
consideracion Primero: que por las faltas notadas
en las pocas diligencias practicadas por el Jefe
de Paz del Pueblo de Mosca se mandó subsa-
narlas por auto de fojas diez vuelta. Segundo
que recibida la instructiva del enfuiciado a fojas
once vuelta y citados para el sumario se proce-
dio a tratar de que se descubriera la existencia del
delito y la persona del delincuente. Tercero: que
el cuerpo del delito se halla comprobado con el reco-
nocimiento del cadaver de Mariano Rojas, co-

Ante mi
N.º 941

1.º

2.º

Señalado
de

4.^o

cienta a' fojas cinco, con las ratificaciones de los
empiricos Don Juan de Dios Julia y Don Jose Ma-
ria Torres de fojas veinte y dos y fojas veinte y dos
vuelta, con la diligencia de reconocimiento de
navaja de fojas ocho y con la partida de defun-
cion de fojas diez y nueve. Cuarto: que por la
declaracion de fojas once vuelta a' fojas tres,
fojas diez y siete fojas veinte vuelta, fojas veinte y
tres vuelta, prestadas por el procesado por Don
Mariano Loarivar Don Francisco Malfartida,
Doña Micaela Fretel y Doña Cayetana Hurtado, esta

5.^o

acreditada la delincuencia de Justo Lozano. Que
que elevada la causa al plenario observandose las
disposiciones de las leyes del caso y recibida a' prueba
por auto de fojas treinta vuelta, por el termino
de seis dias comunes y con todos Cargos, previos
los tramites correspondientes, el acusado o' no

6.^o

no ha probado su inocencia. Sexto: que su culpa
y vilidad se ha corroborado aun mas, con la confesion

7.^o

que fira a' fojas veinte y seis. = Septimo que
unidas ala instructiva de fojas once vuelta y ala
confesion de fojas veinte y seis, las atestaciones de
fojas diez y siete, fojas veinte vuelta, fojas veinte
y tres y fojas veinte y tres vuelta producen la plena
provanza que para condenar al reo exige la se-
gunda parte del Artículo ciento ocho del codigo
de Instruccion en materia penal. Octavo

8.^o

por el Artículo doscientos treinta del Codigo Penal
en consonancia con el doscientos cuarenta del mismo
Codigo el homicida debe de sufrir la pena de



9.^o Penitenciaria en tercer grado. = Noveno que aun que al perpetrarse el delito ha concurrido en fa vor del reo la circunstancia atenuante prevista en el inciso octavo del Artículo nueve del Código penal memorado que daría lugar ala disminucion en un termino de la pena referida; pero que habiéndose pu petrado el homicidio en des poblado y en los parotes con tiguos al mineral de Yarechakua habria que au mentarle el Castigo, por esta circunstancia agravan te segun el inciso undecimo del Artículo diez de este ultimo Código.

10.^o Decimo que concurriendo ala vez respecto del reo citado una circunstancia atenuan te y otra agravante, el Juggado haciendo la compen sacion entre ellas por la facultad de que se halla revestido por el Artículo secenta y uno de este mis mo Código, cree, que, juridicamente debe apli carse la ley doscientos treinta y a mencionada en su termino maximo. = Por estos fundamentos y de conformidad con la acusacion en forma de fojas veinte y siete vuelta = Fallo: que debo Condenar como en efecto Condensó á Justo Lora no reo del delito de homicidio de Mariano Rojas ala pena de Penitenciaria en tercer grado, o sea doce años de la misma, con mas alas acusa

rias señaladas por el Artículo treinta y cinco
del Código Aludido. Y por esta mi sentencia
definitivamente juzgando en Primera Instan-
cia, y en virtud de la autoridad que ejerco a
Nombre de la Nación, así lo pronuncio man-
y firmo. Dada en la Ciudad del Cuzco de Pa-
alos diez y nueve días del mes de Junio de mil
ochocientos setenta y siete. = Manuel Ruperto
Miraval = Hoy fé: que el Sr. Juez de 1.ª Instan-
cia de esta Provincia, Doctor Don Manuel Ru-
perto Miraval, dió y pronunció la sentencia que
antecede ala una de la tarde de la expresada fecha
de hoy, estando en la sala de despacho, en audi-
encia pública como lo tiene de costumbre la misma
que se publicó conforme ala ley, en presencia del
Escribano de Estado Don Agustin Otters, del t.º
Don Venancio Galarsa y del Escribano Don
Sebastian Yumiraga, Cero Junio diez y nueve
de mil ochocientos setenta y siete = Heatto
Lima Agosto siete de mil ochocientos setenta y
veinte: de conformidad con lo expuesto por el Sr.
Fiscal, aprobaron la sentencia Consueltada de
treinta y una vuelta su fecha diez y nueve de
Junio ultimo en que el Juez de 1.ª Instancia
de la Provincia de Cuzco condena a Justo Lu-
no ala pena de Penitenciaría en tercer grado
dese años de la misma con sus accesorias
atendiendo ala gravedad de la pena se nom-
bra procurador y abogado del mencionado
reo a los primeros de la lista de turno para

Auto del J.º
bunal Sup.º



que interpongan los recursos que viere convenientes, devolviéndose los de la materia en su oportunidad = Peres = Alvares = Dorado = Galindo = Rospiquini = Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia pública los Señores Vocales de esta Ilustísima Corte Superior que la suscriben, habiendo sido en su votación conforme a ley en el día de su fecha a las dos de la tarde, presente el relator de la causa y portero del Tribunal de que es fiscal { certifico = Matias Villaran = Señor juez de primera instancia = El Ministerio reproduciendo su dictamen de fojas veintitrés vuelta como fundamento de la presente acusación en forma, pide que el reo Luis Soriano como autor de la muerte de Mariano Rojas se le imponga la pena designada en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal en conformidad con el artículo cuarenta del propio Código, remitiéndose presente las resoluciones del artículo treinta y

Por cinco. Cerrado Mayo veintiocho de
Sanil veintiocho de Sanil y siete = Fines
Vista fiscal = Ilustre Señor por el merito de las
dularaciones de fijas diez y siete, fijas
veinte multa, fijas veintiocho multa en
ta comprobada plenamente que Sinto
Torono, haviendo uno de una navaja
de resorte infirio a Mariens Rojas
los leones a que se contrae el cer-
tificado de reconocimiento. Como
el dicho Rojas falleció por consecuencia
de esas leones, segun lo acreditado ha-
bin la partida funeral de fijas diez
y nueve y lo confiere el rev. Urenorio,
Ilustreima puede servirse aprobar la
sentencia de fijas treinta y una
en que se impone a este la condena
de Penitenciaría en tercer grado, de-
signada en el articulo doiente.
Treinta del Codigo Penal, salvo
su mas ilustrado acuerdo. Sin
Julio diez y nueve de Sanil veintiocho
de Sanil y siete = Fines = Cerrado
Noviembre veintiocho de Sanil veintiocho
de Sanil y siete = Por devuelto
guardese y cumplase lo resulto por
el Tribunal Superior de Justicia
del Distrito: pongase al res-
ta disposicion de la autoridad ap-
petida

Auto del 1.^o
de Mayo



Titulo de la Provincia: sagrese por du-
 plicado testimonio de la condena de
 Truto Lozano para remitir al Señor
 Jefe de rematados, y al Señor Coronel
 Prefecto del Departamento y archiveros
 Miraval = Antemi = Jose Rufino Pi-
 fada = Filiacion del reo Truto Lozano
 hijo legitimo de Ubaldo Lozano y de
 Trataria Torres, natural del pueblo
 de Morca = Religion Catolica Apo-
 tolica Romana = edad cincuenta y
 cinco = profesion labrador = estado viudo
 color brigeno amarillento = raras insi-
 gna = pelo lacio negro y sereno = cejas
 oscuras = ojos pardos grandes, marín
 aguilera, boca pequeña labios del-
 gados, barba cerrada poca poblada
 señales particulares ninguna.

Convenida con la sentencia original que
 se registra a folios treinta y una vuelta del
 expediente de su materia y de mas auto-
 res que se encuentran en dicho proceso
 al que me refiero en caso necesario

Cerro y Noviembre treinta de mil
ochocientos setenta y siete.

V.º B.º

Miraval

José Rufino Luján

